

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la Imprenta Provincial, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
La correspondencia particular, al Regente de la Imprenta Provincial.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pests.	Cén.
En Soria.....	Tres meses.....	4
	Seis.....	7
	Un año.....	12 50
Fuera de la capital.....	Tres meses.....	4 50
	Seis.....	8 50
	Un año.....	15

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y las Serenísimas Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 17 de Abril de 1878.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Pasada á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado la consulta de esa Comision provincial remitida por V. S. á este Ministerio en 18 de Octubre último, acerca de si procede la entrega de los suplentes de los mozos ingresados con nota de útiles condicionales que despues han sido declarados inútiles por enfermedad distinta de la que alegaron oportunamente, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado la consulta promovida por la Diputacion provincial de las Baleares sobre si procede el ingreso en el Ejército de los suplentes de mozos entregados en caja con nota de inútiles condicionalmente, que despues han sido declarados inútiles por enfermedad distinta de la que alegaron como excepcion del servicio militar.

Dicha Corporacion manifiesta que varios de los mozos que ingresaron en el Ejército con aquella nota han sido declarados inútiles en los respectivos cuerpos por distinta enfermedad de la alegada ó de la que causó la declaracion condicional: que se pide por la Autoridad militar el ingreso de los suplentes: que á juicio de la Corporacion no procede, porque estos sólo están sujetos durante cuatro meses al resultado de la observacion de los quintos respecto de la enfermedad alegada, y que la inutilidad que resulte de los mismos por distinta enfermedad debe reputarse adquirida durante el servicio y apreciarse en igual forma que la que sobrevenga á los soldados que ingresan sin condicion:

Vistos los artículos 8.º y 11 del reglamento de 26 de Mayo de 1874:

Vista la Real orden circular de 1.º de Mayo de 1875:

Considerando que los mozos declarados útiles condicionalmente para el servicio deben ingresar en el Ejército y permanecer en él hasta que se obtenga la debida comprobacion de que existe ó no el padecimiento alegado:

Considerando que la obligacion establecida en el artículo 4.º de la citada Real orden circular de 1.º de Mayo de 1875 sólo alcanza á los suplentes respecto de la enfermedad que causa la observacion:

Considerando que los defectos que los soldados condicionales adquieran en el servicio deben producir en cuanto á su inutilidad los mismos efectos que los que se presenten en los que ingresan en Caja con condicion, esto es, en concepto de útiles:

La Seccion es de dictámen que las Comisiones provinciales no tienen obligacion de entregar más suplentes que los de los mozos declarados útiles condicionalmente cuando estos resultan inútiles por el defecto físico que causó la declaracion condicional.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes; siendo al mismo tiempo la voluntad de S. M. que se publique esta resolucion en la Gaceta para que sirva de regla general en casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Abril de 1878.—ROMERO Y ROBLEDO.—Sr. Gobernador de la provincia de las Baleares.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 51.

Presupuestos.

El art. 150 de la vigente ley municipal dispone que el día 15 de Marzo de cada año comunicarán los Ayuntamientos al Gobernador los presupuestos aprobados para el sólo efecto de que se corrijan las extralimitaciones legales, si las hubiere.

Este importante servicio se reclamó por este Gobierno de provincia en circular de 5 de Marzo último, inserta en el Boletín oficial de 6 del mismo mes; y como los Ayuntamientos que comprende la relacion adjunta, á pesar de haber trascurrido con exceso el plazo fijado en aquella no la hayan dado

cumplimiento, he acordado señalar el improrrogable término de cinco dias para que sin excusa ni pretexto alguno lo verifiquen; en la inteligencia que de no hacerlo les exigiré la multa de 15 pesetas, con la que desde ahora quedan conminados.

Soria, 22 de Abril de 1878.

El Gobernador interino,

PEDRO ANTONIO SANCHEZ.

A los Alcaldes de los pueblos de

Aldehuelas.	Ines.
Cervon.	Langa.
Cigudosa.	Montejo.
Ciria.	Muriel de la Fuente.
Fuentestrún.	Navaleno.
Magaña.	Osma.
Matalebreras.	Quintanas R. de Abajo.
Noviercas.	Quintanas R. de Arriba.
Olvega.	Valdemaluque.
Oncala.	Valderoman.
San Felices.	Villanueva de Gormaz.
Tajahuerce.	Aguaviva.
Trévago.	Almaluez.
Valdegeña.	Arcos.
Ventosa de San Pedro.	Beltejar.
Villar del Campo.	Benamira.
Villar de Maya.	Blocona.
Villar del Rio.	Conquezueta.
Almazan.	Laina.
Blacos.	Marazovel.
Borjabad.	Pinilla del Omo.
Cabreriza.	Torrevente.
Calatañazor.	Arguijo.
Fuentelmonge.	Buberos.
Fuentepinilla.	Cabrejas del Pinar.
Majan.	Candilichera.
Matamala.	Cidones.
Nepas.	Cihuela.
Ontalvilla de Almazan.	Cubo de la Sierra.
Rello.	Durueto.
Revilla (la).	Fuentetoba.
Riba de Escalote.	Gómara.
Tajueco.	Muedra (La).
Taroda.	Pedrajas.
Torlengua.	Peroniel.
Torreblacos.	Portillo.
Velamazán.	Póveda.
Viana.	Quiñonería.
Boos.	Reznos.
Carrascosa de Arriba.	Tardelcuende.
Casarejos.	Torrubia.
Castillejo de Robledo.	Villaseca de Arciel.
Cuevas de Ayllon.	Villar del Ala.
Fuentecambron.	

2
PROVINCIA DE SORIA.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Marzo último:

PUEBLOS cabezas de partido.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Mciz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguar- diente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	HECTÓLITROS.				KILÓGRAMOS.		LITROS.			KILÓGRAMOS.			KILÓGRAMOS.	
	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cents.	Ps. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.
Agreda.....	18 43	11 12	11 75	»	0 75	0 62	1 40	0 28	0 70	1 50	»	1 75	0 04	0 03
Almazan.....	18 97	14 97	10 13	»	0 82	0 70	1 27	0 25	0 87	1 30	»	2 15	0 04	0 04
Burgo de Osma.....	19 37	9 01	12 16	»	0 70	0 59	1 25	0 16	0 65	1 13	»	1 74	0 04	0 04
Medinaceli.....	20 32	9 91	11 71	»	0 82	0 60	1 11	0 25	0 84	1 48	»	2 17	0 04	0 04
Soria.....	19 82	11 71	12 61	»	0 98	0 70	0 43	0 28	0 68	1 28	1 28	2 17	0 06	0 06
<i>Pueblos no cabezas de partido.</i>														
Almarza.....	18	10 96	12 49	»	»	0 60	1 46	0 27	0 98	1 19	»	2 05	0 04	0 03
Arcos.....	19 81	9 91	12 61	»	0 75	0 60	1 19	0 25	0 81	1 44	»	2 72	0 04	0 04
Berlanga.....	22 31	13 18	13 37	»	0 95	0 60	1 25	0 18	1 15	1 75	»	1 50	0 04	0 04
Gómara.....	17 12	9 46	10 36	»	0 78	0 64	1 11	0 22	0 68	1 53	»	2 30	»	»
Noviercas.....	18 02	9 91	10 81	»	0 78	0 60	1 35	0 19	0 62	1 09	»	2 71	0 03	0 02
Totales.....	192 17	110 14	118	»	7 33	6 25	11 82	2 33	7 98	13 69	11 28	21 26	0 37	0 34
Precio medio general en la provincia.....	19 22	11 01	11 80	»	0 81	0 63	1 18	0 23	0 80	1 37	1 28	2 13	0 04	0 04

	HECTÓLITRO.		LOCALIDAD.
	Pets.	Cents.	
Trigo...)	22 31	17 12	Berlanga.
Id. mínimo.....			Gómara.
Cebada...)	14 97	9 01	Almazan.
Id. mínimo.....			Burgo de Osma.

Soria, 10 de Abril de 1878. =V.º B.º=El Gobernador interino, SANCHEZ.—El Jefe de la Administracion provincial de Fomento, Felipe Rodriguez de Arellano.

SECCION CUARTA.

JUNTA PROVINCIAL
DEL CENSO DE POBLACION DE 1877.

Circular.

El Excmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico me dirige con fecha 12 de Marzo último la circular que trascribo á continuación:

«Ha llegado el momento de que las Juntas provinciales del censo de la poblacion den á conocer á esta Direccion general los resultados de las operaciones practicadas con arreglo á las disposiciones contenidas en el capítulo 5.º de la Instrucción de 2 de Noviembre último. Estas operaciones comprenden las primeras rectificaciones de la inscripcion llevadas á cabo en los municipios para la formacion del resumen provincial de la poblacion de hecho y de derecho. La mayor parte de las rectificaciones no exigen de las Juntas provinciales del censo más que celo é inteligencia para asegurarse de la verdad de la inscripcion y de la exactitud de las operaciones numéricas, sin que ninguna nueva prevencion tenga por ahora que hacer este Centro directivo. No sucede lo mismo con la manera de clasificar la poblacion de derecho, dependiente de la interpretacion de las disposiciones vigentes sobre el domicilio legal, ni con las rectificaciones relativas á dicho concepto de los habitantes de cada pueblo. En este punto, y careciéndose de una interpretacion auténtica ó doctrinal legalmente autorizada, la Direccion general contestó á cuantas Juntas provinciales le consultaron, resolviendo los casos propuestos con el criterio más adecuado al espíritu de las leyes orgánicas. Más tarde, tratando de averiguar la manera como en todas las provincias se entendian los artículos correspondientes á la ley municipal, esta Direccion circuló un interrogatorio que, como era de suponer, no ha sido contestado con la uniformidad deseable en

lo relativo á la distincion entre vecinos y domiciliados. En su consecuencia es preciso tomar las disposiciones convenientes á fin de que cuando se dicten por el Gobierno de S. M. las reglas definitivas para la aplicacion de la mencionada ley, cuya interpretacion gestiona esta Direccion general, puedan hacerse las debidas trasferencias en las cifras de los resúmenes. Con este objeto las Juntas provinciales del censo procederán desde ahora á exigir de las municipales un estado con los datos necesarios para llenar el cuadro adjunto, que no es otra cosa sino la fiel expresion en números de la interpretacion dada en cada poblacion á la clasificacion legal de los habitantes en aquellos casos y conceptos dudosos que en los epígrafes se expresan y que seguramente no exige particular explicacion; tanto más cuanto que cada provincia debe tener un sólo criterio formado en el seno de la Junta de la capital é impuesto á las municipales, ya de su propia iniciativa, ya por haber recibido comunicaciones de esta Direccion general. La formacion de este estado no debe ser obstáculo, ni para verificar las rectificaciones relativas á las demás casillas de la cédula y á la exactitud de las operaciones, ni para hacer los resúmenes mandados formar por los artículos del capítulo antes citado de la Instrucción, pues este Centro previene que por orden de preferencia deben remitirle las Juntas:

1.º Un resumen provisional de la poblacion de hecho en la provincia, y otro de la de derecho, clasificados los habitantes conforme al criterio de la Junta provincial.

2.º Un cuadro ajustado al modelo que se circula adjunto, con cuantas observaciones sean precisas para su claridad y fácil comprension, y añadiendo los casos especiales que no aparezcan bien especificados.

Penetrada la Junta provincial que V. S. preside de la importancia de estos datos y del objeto con que se reclaman; poseida seguramente del deseo natural de dar pronto á conocer el primer resultado de sus trabajos censales, y desplegando la actividad que debe caracterizar á las operaciones estadísticas, espero que no escatimará sus esfuerzos para cumplir

con las prevenciones contenidas en la presente circular.»

Todo lo cual he dispuesto publicar en el presente Boletín para conocimiento de las Juntas municipales, debiendo hacer algunas observaciones para su mejor cumplimiento.

Las Juntas remitirán estos datos con arreglo al modelo que se publica adjunto, añadiendo por separado en forma de relacion, con expresion de seccion y cédulas, y de edad mayor ó menor, nota del número de extranjeros no naturalizados pero con residencia fija, acogidos en beneficencia, Guardias civiles, religiosos en clausura, hermanas de la caridad y reclusos de las cárceles clasificados diversamente y segun aparezcan en las cédulas.

A estas relaciones y cuadros, en el número que sean necesarios para explicar los datos cédula por cédula, se agregarán todos los de conceptos dudosos y especiales imprevistos en esta circular, acompañando á todo las observaciones que se crean oportunas.

Dichos datos se remitirán directamente á mi autoridad en el plazo improrogable de 12 dias; advirtiéndose que serán multados con todo el rigor de la Instrucción censal los Alcaldes que no hagan cumplir este trabajo á las Juntas municipales dentro del plazo fijado, sin que sirva alegar excusas de ningún género; una vez que las tareas del censo no son de la exclusiva incumbencia de los Secretarios sino de las Juntas, que vienen obligadas á levantar esta carga con independencia absoluta de todo otro servicio público.

Soria, 17 de Abril de 1878.—El Gobernador interino Presidente, PEDRO ANTONIO SANCHEZ.

CENSO DE POBLACION DE 1877.

ESTADO que comprende los resultados numéricos de las clasificaciones del domicilio legal de los habitantes de este distrito.

NUMERO DE		Número de hijos mayores de edad que viven con sus padres.				Número de mujeres casadas.						Número de sirvientes de uno y otro sexo, cuyos padres son vecinos de otros términos.				
La seccion.	La cédula.	Varones clasificados como		Hembras clasificadas como		Que viven con sus maridos, clasificadas como		Separadas de sus maridos, clasificadas como		Divorciadas con arreglo á las leyes, clasificadas como		Mayores de edad, clasificados como			Menores de edad, clasificados como	
		Vecinos.	Domiciliados.	Vecinas.	Domiciliadas.	Vecinas.	Domiciliadas.	Vecinas.	Domiciliadas.	Vecinas.	Domiciliadas.	Vecinos.	Domiciliados.	Transeuntes.	Domiciliados.	Transeuntes.
1. ^a	1															
	2															
	3															
	etc.															
2. ^a	1															
	2															
	3															
	etc.															
3. ^a	1															
	2															
	3															
	etc.															
Totales.....																

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA DE SORIA.

Conforme á lo dispuesto por la vigente legislación, y en virtud de las propuestas hechas por esta Junta, el Sr. Rector del Distrito Universitario de Zaragoza se ha servido proceder en fecha 30 de Marzo último á los nombramientos por concurso de los Maestros y Maestra de 1.^a enseñanza citados á continuación para las escuelas que tambien se expresan:

Nombres.	Escuelas.	Sueldo. — Pesetas.
D. Rufino Ruiz Crespo...	Aldehuelas.....	500
Cipriano Lopez.....	Villar del Rio...	500
Julian Pascual.....	Fuentetecha...	300
Lucas Jimenez.....	Llamosos.....	300
Antonio Miguel.....	Oteruelos.....	300
Ignacio Sanz.....	Rollamienta...	275
Daniel Muñoz.....	Fuensauco.....	250
Patricio Dominguez...	Tozalmoro.....	250
D. ^a María Neila.....	Judes.....	400

Lo que se publica por medio del Boletín oficial de esta provincia, previniendo á los Maestros nombrados su presentacion al desempeño de las escuelas para las que han sido electos, cuya posesion deberán darles las Juntas locales respectivas conforme está prevenido, comunicando á esta provincial el dia en que tenga efecto para los fines consiguientes.

Soria, 17 de Abril de 1878.—El Gobernador interino Presidente, PEDRO ANTONIO SANCHEZ.—El Secretario, Eulogio Martinez de Toro.

Conforme á lo dispuesto por la regla 8.^a de la Real orden de 12 de Enero de 1872, deben los Maestros y Maestras de primera enseñanza presentar á las Juntas locales del ramo, dentro del corriente mes, el presupuesto duplicado por conceptos especificados de los gastos del material de sus escuelas para el año económico próximo de 1878 á 79, y remitirlo aquellas Corporaciones á esta provincial en el mes de Mayo siguiente, informando á continuacion lo que estimasen oportuno.

En su consecuencia, se previene el cumplimiento de lo mandado sobre el particular, encargando á dichos Maestros y Juntas locales la remision de sus respectivos presupuestos duplicados en el mes de Mayo venidero, para que puedan ser aprobados án-

tes de comenzar el citado año económico próximo, procurando evitar el retraso que se observa en esta parte del servicio para que no se causen por ello los perjuicios consiguientes á la enseñanza en las escuelas donde aquellos faltasen.

Soria, 17 de Abril de 1878.—El Gobernador interino Presidente, PEDRO ANTONIO SANCHEZ.—El Secretario, Eulogio Martinez de Toro.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE SORIA.

CIRCULAR.

Los individuos del Ejército pertenecientes á la Reserva de esta capital y reemplazo de 1873, menos los del arma de Caballería que pertenecen á la de su arma establecida en Búrgos, podrán pasar á esta capital á recibir sus licencias absolutas por cumplidos, presentándose en la Comandancia del Detall del expresado Batallon, calle de la Aduana Vieja, núm. 4, piso 2.^o, donde les serán entregadas.

Soria, 19 de Abril de 1878.—El Coronel Comandante militar, Mateo de Peral.

INCLUSA DE MADRID.

El pago de dos mensualidades á las amas de la provincia de Soria que tengan expósitos de dicho asilo, tendrá efecto en sus oficinas calle de Meson de Paredes, núm. 80, el dia 7 de Mayo próximo en la forma siguiente:

Dia 7. Ruiz, Sanz, Carazo, Aguirre, Jimeno, Gallo y pergaminos sueltos.

Se previene que no se pagará á persona alguna que no traiga la fé de vida del expósito sellada, firmada, sin enmienda y con fecha corriente del respectivo Juez municipal, así como tampoco á la que no se presente en el dia señalado.

Madrid, 15 de Abril de 1878.—El Director, José S. Esvanols.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Soto de San Estéban.

Don Bernardo de la Puente Martin, Alcalde constitucional de esta villa, y como tal Presidente de la Junta pericial de la misma, Hago saber: Que debiendo procederse en breve á

la formacion del amillaramiento que ha de servir de base al planteamiento del repartimiento de inmuebles, cultivo y ganaderia del ejercicio económico de 1878 á 79, he acordado señalar el plazo de 15 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para la presentacion de relaciones juradas de las fincas rústicas, urbanas y la de toda clase de ganados que posean, administren, habiten ó cultiven los propietarios ó administradores, así vecinos como forasteros de este término jurisdiccional, en la Secretaría del Ayuntamiento, ateniéndose para ello á lo que previenen los artículos 20 al 23 inclusive del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, como á las penas establecidas en el 24 si no lo verifican ó faltasen á la verdad.

Así ruego á los Sres. Alcaldes de Soria, Burgo de Osma, Osma, San Estéban, Pedraja, Olmillos, Atauta, Peñalba, Miño, Fuentecambrón, Valdanzuelo, Langa, Aldea y Velilla de San Estéban se sirvan dar toda la publicidad posible á este anuncio para que en su dia ningun contribuyente alegue ignorancia.

Soto de San Estéban, 9 de Abril de 1878.—El Alcalde, Bernardo de la Puente.

Ayuntamiento de Aldealfuente.

Los contribuyentes que posean fincas en el término jurisdiccional de este distrito municipal, y tengan que hacer altas ó bajas en el repartimiento ó amillaramiento de inmuebles que ha de formarse para el próximo año económico de 1878 á 79, presentarán las respectivas relaciones, debidamente justificadas, á esta Junta pericial en el término de 15 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, pues pasados no se admitirán.

Los Sres. Alcaldes de Soria, Paredesroyas, Cabrejas del Campo, Sauquillo Alcázar, Peroniel, Tardajos, Aliud, Mazalvete, Gómara, Valdeavellano, Seron, Buheros, Ituero, Tejado, Zamajón, Cubo de la Solana, Villanueva de Zamajón y Sauquillo de Boñices se servirán dar la mayor publicidad á este anuncio para que los contribuyentes no aleguen ignorancia.

Aldealfuente, 14 de Abril de 1878.—El Alcalde, Juan Rodriguez.

Ayuntamiento de Vozmediano.

Don Juan Oria, Alcalde constitucional de dicho pueblo y Presidente de la Junta pericial del mismo,

Hace saber: Próximo el día en que se ha de dar principio á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del año económico de 1878 á 79, se previene á todos los propietarios, colonos y ganaderos de este distrito presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 15 días, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, relaciones juradas de su respectiva riqueza con arreglo á lo prevenido en los artículos 21 al 23 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, bajo las penas que establece el art. 24 del mismo para los que no lo verifiquen ó falten á la verdad.

Los Sres. Alcaldes de la villa de Agreda y Aldehuela de Agreda se servirán dar la mayor publicidad á este anuncio á fin de que llegue á noticia de los contribuyentes en este distrito.

Vozmediano, 4 de Abril de 1878. = El Alcalde, Juan Oria.

Ayuntamiento de Cortos.

Don Valentin Ruiz, Alcalde constitucional de este pueblo,

Hace saber: Que para llevar á efecto lo prevenido en el art. 20 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 relativo á la rectificación del amillaramiento de la riqueza de inmuebles de este término municipal, prevengo á todos los vecinos y forasteros que deban contribuir en el mismo, se sirvan presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones juradas por duplicado de la riqueza que posean respecto á las fincas en que hubiese habido alteracion de dominio, para lo cual se señala el término de 15 días; en la inteligencia de que si pasado el término no respondiesen los interesados á esta excitacion, se verá esta Alcaldía, contra sus deseos, en la dura necesidad de aplicar las reglas coercitivas que previene la instruccion del ramo.

Los Sres. Alcaldes de Aranco, Gómara, Soria, Narros, Aldehuela de Periañez y Carrascosa de la Sierra darán la mayor publicidad á este anuncio.

Cortos, 8 de Abril de 1878. = El Alcalde, Valentin Ruiz.

Ayuntamiento de Mezquetillas.

Don Benito Torre y Marco, Secretario del Ayuntamiento constitucional de este distrito,

Certifico: Que en el expediente de reconocimiento y acantonamiento de los ganados lanares de Bonifacio Dolado, Tomás Paredes, Pedro Caballero, Francisco de Miguel y otros, de esta vecindad, hay una acta que, copiada á la letra, dice así:

En el lugar de Mezquetillas á 8 de Abril de 1878, reunidos los individuos nombrados para el reconocimiento y acantonamiento de los ganados lanares de los Sres. Bonifacio Dolado, Tomás Paredes, Pedro Caballero, Francisco de Miguel y otros, dolientes de la epizootia variolosa, y practicado dicho reconocimiento en el ganado doliente, así como del terreno, parideras y abrevaderos, se practicó dicho acantonamiento en los términos siguientes:

«Da principio en el sitio señalado al ganado lanar de Tomás Paredes, de esta vecindad, en 8 de Marzo último, según resulta del expediente instruido al efecto; siguiendo desde este punto al Viso lindante con término de Alcubilla de las Peñas, y desde este á la punta de Valdecámaras, incluso el charco de la dehesa para abrevadero, y en línea recta la pared arriba de la dehesa, hasta donde dá principio dicho acantonamiento.»

Con lo que se dió por terminado este acto, acordándose ponerlo en conocimiento del Sr. Gobernador civil de esta provincia según está prevenido, y lo firman todos los concurrentes, de que yo el Secretario certifico. = El Alcalde accidental, Ciriaco Dolado. = Martin Pozas. = Manuel Pascual. = Baltasar Ortega. = Julian Casado. = Francisco de Francisco. = Bonifacio Dolado. = Gregorio Salces. = Francisco de Miguel. = Benito Torre, Secretario.

La presente acta concuerda con la original, á la que me remito en caso necesario, en Mezquetillas á 11 de Abril de 1878. = El Secretario Benito Torre. = V. B. = El Alcalde accidental, Bonifacio Dolado.

Ayuntamiento de Utrilla.

Don Valentin Ballano, Alcalde constitucional de esta villa,

Hace saber: Que el mozo Santiago Muñoz Moñux, natural de esta villa, declarado soldado para el reemplazo del corriente año y cupo de la misma, no ha comparecido á ninguna de las operaciones del indicado reemplazo ni ante la Comision provincial á la entrega en Caja; y en su virtud, el Ayuntamiento, por resolución al expediente formado con arreglo á lo dispuesto por el capítulo 13 de la ley, le ha declarado prófugo con las responsabilidades consiguientes.

Por tanto, ruego á las Autoridades así civiles como militares, se sirvan por medio de sus agentes practicar las más activas diligencias para la captura del indicado mozo, que sus señas personales son las siguientes: Edad 20 años, estatura regular, pelo rojo, ojos negros, color bajo; su oficio apañador de vajilla.

Dado en Utrilla á 14 de Abril de 1878. = Valentin Ballano.

Ayuntamiento de Barcones.

Habiendo acordado el Ayuntamiento y triple número de asociados el arriendo con venta libre de los artículos de consumos y cereales, con sus recargos, para el próximo año económico de 1878 á 79, cuyos medios han sido aprobados por el Sr. Administrador económico de esta provincia, se anuncia que en los días 26 y 30 del actual, de diez á doce de sus mañanas, tendrán lugar dos remates ante el Ayuntamiento en la casa consistorial con las formalidades que prescribe el capítulo 31 de la Instruccion de 24 de Julio de 1876, y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de la Corporacion.

Barcones, 16 de Abril de 1878. = El Alcalde, Cipriano Beato.

Ayuntamiento de Ciria.

Se halla vacante el partido de nueva creacion de médico-cirujano de la villa de Ciria, el cual componen 180 vecinos: su dotacion consiste en 400 medias de trigo comun bueno, y 250 pesetas por la asistencia á las familias pobres.

Los aspirantes á esta plaza presentarán sus instancias, debidamente documentadas, al Sr. Alcalde de dicha villa hasta el 30 de Mayo próximo, pasado el cual se proveerá.

Ciria, 14 de Abril de 1878. = El Presidente, Serafin Yagüe.

Ayuntamiento de Candilichera.

Los contribuyentes vecinos y hacendados forasteros de los pueblos de que se compone este distrito municipal, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el plazo de 15 días contados desde que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, las correspondientes relaciones de altas y bajas que haya sufrido la propiedad rústica, urbana, pecuaria, y colonia; con advertencia que el que dejare de hacerlo sufrirá las consecuencias de su morosidad.

Candilichera, 30 de Marzo de 1878. = El Alcalde, Clemente Jimenez.

Juzgado municipal de Soria.

Por renuncia del que la obtenia se halla vacante la plaza de Alguacil de este Juzgado, cuyas utilidades consisten en la percepcion de los derechos que señala el arancel.

Los que deseen obtenerla, presentarán sus solicitudes en la Secretaría del referido Juzgado en el término de 8 días.

Soria, 13 de Abril de 1878. = El Juez municipal suplente, José Brieva.

SECCION SEXTA.**PROVIDENCIAS JUDICIALES.****Juzgado municipal de Rello.**

Don Leoncio Anton Rello, Secretario del Juzgado municipal del mismo,

Certifico: Que en el juicio verbal civil celebrado en rebeldía en este Juzgado el día 8 del actual á ins-

tancia de D. Florentino y Lucio de Mingo, de esta vecindad, sobre que José de Mingo, de la misma vecindad, deje á su disposicion una tierra de pan llevar, ha recaido la siguiente

Sentencia. = En la villa de Rello á 8 de Abril de 1878 el Sr. D. José Ortega, Juez municipal de la misma, habiendo visto por sí el precedente juicio verbal celebrado en rebeldía en el día de hoy y en este Juzgado á instancia de D. Florentino y Lucio de Mingo, de esta vecindad, contra José de Mingo, de la misma:

1.º Resultando que presentada la demanda el día 4 del actual se dictó providencia el día 5 del mismo, señalando para la comparecencia el día 8 de aquél á las nueve de la mañana, de todo lo cual aparecen notificadas las partes:

2.º Resultando que la demandante reclama de la demandada deje á su disposicion una tierra de pan llevar, sita en este término y paraje titulado Las Majadillas, de cabida de 15 medias ó sean una hectárea, 77 áreas y 70 centiáreas, procedente de su dominio y que le corresponde al fallecimiento de su difunto padre Agustin de Mingo, por haberla este adquirido por herencia de sus padres ó familiares difuntos:

3.º Resultando que habiéndose presentado al acto de comparecencia el demandado José de Mingo, sólo excepcionó que por su parte no queria juicio, y sin más alegatos por sí mismo sin causa ó motivo que otra le impidiere desocupó sólo su persona de esta audiencia:

4.º Resultando que la parte actora, en el mero hecho de la negativa verificado por la demandada al no querer contestar aquella viene á crear un criterio legal de la demandante:

1.º Considerando que ninguna excepcion se ha hecho por José de Mingo, parte demandada, para la suspension del juicio, más que la de no querer entablarlo:

2.º Considerando que la parte actora á la negativa del expresado demandado y al justificar plenamente su accion, no debe ser perjudicada en sus intereses, derechos y acciones; y

3.º Considerando que toda persona citada á juicio con las formalidades de la ley debe contestar lo que á su derecho conduzca, y en caso contrario debe tenerse por rebelde:

S. S. por ante mí su Secretario dijo: Que debia condenar y condenaba en rebeldía á José de Mingo, de esta vecindad, á que desde luego y causada ejecutoria la preinserta sentencia deje á disposicion de los demandantes Florentino y Lucio de Mingo la finca objeto de la demanda, condenándole tambien al pago de las costas y gastos que se originen hasta su total solvencia, cumpliéndose con lo dispuesto en el artículo 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil. Así por esta su sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunció, mandó y firma dicho Sr. Juez, de que certifico. = José Ortega. = Leoncio Anton, Secretario.

Notificacion en estrados. = Leida y publicada la anterior sentencia en los estrados de este Juzgado municipal á la parte demandada, en su rebeldía firmo y certifico en union de los testigos D. Gumersindo Serrano y Pablo Barrera, de esta vecindad. = Gumersindo Serrano. = Pablo Barrera. = Leoncio Anton, Secretario.

Otra á la parte demandante. = Seguidamente yo el Secretario del propio Juzgado notifiqué la misma á la parte demandante, quedó enterada, firmando, de que certifico. = Florentino de Mingo. = Lucio de Mingo. = Leoncio Anton, Secretario.

Y para su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia expido la presente por duplicado, que se remitirá al Sr. Gobernador civil en debido cumplimiento al art. 1190 de la ley, firmando la presente, que expido, con el V.º B.º y sello del Sr. Juez municipal, en Rello á 10 de Abril de 1878. = El Secretario, Leoncio Anton. = V.º B.º = El Juez municipal, José Ortega.

ANUNCIOS PARTICULARES.

PERDIDA. = El martes 16 del actual se extravió del pueblo de La Muedra una pollina cerrada, pelo pardo, pelada por el lomo y las nalgas. La persona que sepa su paradero se servirá avisarlo á Manuel Calonge, vecino del referido pueblo de La Muedra.

SORIA. = Imprenta provincial.